

## GUADALAJARA, JALISCO, 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

**VISTO** para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número 3600/2020, promovido por [REDACTED], en contra del **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA)**, y;

### RESULTANDO:

1. Por escrito presentado en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, [REDACTED], por derecho propio, promovió juicio de nulidad en los términos y por los conceptos que de dicho escrito se desprenden.

2. Por acuerdo de 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda de nulidad, teniéndose como autoridad demandada al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), y como acto administrativo impugnado el ahí señalado. Se admitieron las pruebas ofrecidas por el demandante, teniéndose por desahogadas desde esos momentos por así permitirlo su propia naturaleza; finalmente se ordenó realizar el emplazamiento de la autoridad demandada.

3. En proveído dictado el 5 cinco de abril de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, ordenándose correr traslado a la actora con copia del escrito de contestación y sus anexos para los efectos legales correspondientes.

4. En auto de fecha 20 veinte de abril del año 2021 dos mil veintiuno, al no existir cuestiones pendientes qué resolver, se abrió el periodo de alegatos por un término de tres días,

ordenando que una vez transcurrido dicho término, con o sin alegatos de las partes, se turnara el expediente para la emisión de la sentencia definitiva correspondiente, misma que ahora se dicta, y;

### **C O N S I D E R A N D O:**

I. Esta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5, fracción II, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado, consistente en el crédito fiscal contenido en el recibo de cobro por adeudo de servicios de agua potable y alcantarillado, respecto al inmueble ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] por monto de \$24,820.00 (veinticuatro mil ochocientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), emitido por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, se encuentra debidamente acreditada con el propio recibo de cobro, el cual obra agregado a foja 35 del expediente, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción II y 399, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de esta ley.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes, sirviendo de apoyo a dicha determinación la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998, página 599, cuyo rubro reza: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”

**IV.** Se procede al estudio de la causal de improcedencia que se hace valer en la contestación de demanda.

Argumenta que el juicio es improcedente de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones I y IX, del artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que el recibo oficial y/o estado de cuenta, que se tuvo como impugnado, no constituye una resolución definitiva, que afecte el interés jurídico del actor, para la procedencia del juicio.

Es **infundado** el motivo de improcedencia hecho valer.

Contrario a lo afirmado por la enjuiciada, del análisis al recibo de cobro por adeudo de servicios de agua potable y alcantarillado, se observa que dicho documento contiene la determinación de un crédito fiscal a cargo de la parte actora, precisamente por el consumo de agua potable y la prestación de servicios de alcantarillado, los cual son contribuciones de derechos cuyo fundamento se encuentra en lo dispuesto en el artículo 132, fracción V y 157 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Por otro lado, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 25 de la Ley que crea al Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, establecen que dicho organismo tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, con carácter de organismo fiscal autónomo, así mismo, establece que el pago de cuotas, su actualización, los recargos y gastos de cobranza tienen el carácter de crédito fiscal.

Por lo tanto, el adeudo que se liquidó el recibo de referencia, tiene carácter de crédito fiscal, el cual por sí mismo es definitivo en virtud de que no requiere de un acto posterior para que en él se refleje la última voluntad oficial de la demandada, en relación a la existencia del adeudo y por el contrario, si el mismo no es pagado en el plazo que al efecto señala la ley, puede hacer efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de ahí que sí resulte impugnabile vía juicio de nulidad atento a lo señalado en el artículo 4, número 1, fracción I, incisos f) y g), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por otra parte, debido a que el recibo de cobro que contiene la determinación de crédito fiscal, por concepto de consumo de agua potable y alcantarillado, está dirigido a nombre de la parte actora, luego entonces, se acredita su interés jurídico para controvertirlo ya que dicho acto establece una obligación de pago a su cargo, la cual afecta su derecho subjetivo de patrimonio, de ahí que si tenga un interés individual y cierto para controvertir dicho acto, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por esos motivos es infundada la causal de improcedencia hecha valer.

Es aplicable por los motivos que informa la jurisprudencia con datos de identificación, rubro y texto siguientes:

“Época: Décima Época Registro: 2013734 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II Materia(s): Común, Administrativa Tesis: PC.V. J/12 K (10a.) Página: 1510 **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO AGUA DE HERMOSILLO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE PAGO DE ADEUDOS Y/O AVISOS DE COBRO, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.** Los artículos 5, 15, 16 y 27 a 29, del Reglamento de la Prestación y Uso de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas

*Residuales de Hermosillo, Sonora, establecen las condiciones para la prestación del servicio de agua potable, las cuales deben consignarse en el contrato respectivo, el cual no emerge en un plano de igualdad, ya que lo aprueba y expide unilateralmente el Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, es decir, dicha dependencia de la administración pública municipal dispone y ordena el contenido que deben tener los contratos mencionados, sin que puedan modificarse ni alterarse; asimismo, las obligaciones que derivan de la contratación, como lo relativo a la facturación, medición, contenido del recibo, periodos de consumo, pago y demás conceptos relacionados con el suministro de agua, están contemplados en el reglamento citado, sin que el usuario pueda sugerir una modificación; y, los aspectos relacionados con la tarifa aplicable, garantías, duración del contrato, fecha límite de pago, horario del suministro, casos de suspensión, requisitos para la reanudación del servicio, responsabilidades del suministrador por interrupción del servicio, causas de modificación o terminación del contrato, constituyen condiciones del contrato que derivan, no de la voluntad del Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo ni del usuario, sino del reglamento indicado. En ese sentido, los actos del organismo referido, relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, son actos administrativos y de autoridad, ya que no pueden considerarse como actos celebrados entre particulares en un plano de coordinación, pues el organismo aludido, actúa en situación de superioridad respecto de su co-contratante, ya que puede imponerle las cláusulas del convenio, por lo que no queda al particular ni la posibilidad jurídica de discutirlos, lo cual destruye la idea misma del contrato, pues si las voluntades que en él deben intervenir no contribuyen a su formación, sino que sólo una de ellas lo impone y la otra se limita a aceptarlo, porque no puede jurídicamente discutirlo, entonces no existe bilateralidad de voluntades -elemento esencial del acto contractual-. Por tanto, los actos que realice el Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, son actos administrativos y de autoridad, incluidos desde luego, las órdenes de pago de adeudos y avisos de cobro.”*

**V.** Al no advertirse de oficio la actualización de motivo de improcedencia diverso a los señalados en el apartado anterior, lo conducente será entrar al estudio del fondo del asunto.

Se procede al estudio del concepto de impugnación donde el actor sustenta la ilegalidad del acto impugnado en la negativa de haber realizado los consumos detallados en el estado de cuenta que exhibió en su demanda, arrojando a la autoridad demandada la carga de acreditar que se realizaron los hechos generadores de la contribución, en términos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Por su parte, la autoridad demandada se pronunció por la validez y legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala es **infundado** el concepto de impugnación hecho valer.

En principio resulta menester señalar que la contribución cuantificada en el recibo emitido por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, exhibido por el actor en su demanda, corresponde a los derechos por concepto de prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, cuya existencia esta prevista en los artículos 5, 132, fracción V y 157 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

De la intelección a esos dispositivos se aprecia que la contribución de derechos por la prestación del servicio público en comento, se genera cuando el Estado presta el servicio al particular, el cual se beneficia por el despliegue técnico que se realiza para que a su favor se constituya la prerrogativa materia del servicio público de que se trate, en este caso por el beneficio a acceder en la vivienda al agua potable y al servicio de alcantarillado, por lo cual el particular debe pagar la contraprestación que al efecto señalen las leyes.

En ese sentido, el actor niega lisa y llanamente haber recibido el servicio público de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, arrojando a la demandada la carga de la prueba de acreditar lo contrario, en términos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Hacienda

Municipal del Estado de Jalisco, sin embargo, dicha negativa está desvirtuada con el propio recibo de cobro que obra en autos, en el cual se advierte que la actora sí recibe el servicio público en comento, al tener celebrado contrato con la demandada, identificado como cuenta contrato [REDACTED] así como al tener instalado un medidor de consumo de agua, identificado como “[REDACTED]”, serie [REDACTED] y finalmente porque en el recibo de cobro aparece el registro en metros cúbicos del consumo de agua potable realizado por la actora en los periodos ahí señalados, lo cual acredita en forma fehaciente que el inmueble en cuestión está conectado a la infraestructura hidráulica que opera la demandada y por ende, que recibe los servicios que ésta presta.

Aunado a lo anterior la negativa del actor constituye la afirmación de que para su subsistencia no requiere consumir agua potable, situación que se contrapone con la experiencia y el sentido común que nos indica que toda persona necesita del agua para sobrevivir.

Así pues, la negativa del actor a efecto de que fuera verosímil y apta para arrojar la carga de la prueba a la demandada de la existencia de los hechos que dan origen a la contribución en términos del artículo 27 en comento, debió sustentarse en pruebas diversas mediante las cuales acreditara que efectivamente el inmueble de su propiedad no recibe el servicio, al no estar conectado a la infraestructura hidráulica que opera la demandada y correlativamente, debió acreditar el modo en que satisface sus necesidades de agua, a efecto de establecer que sus necesidades de consumo las satisface sin requerir los servicios prestados por la enjuiciada, sin que así lo haya hecho.

Por ello se considera la negativa efectuada por el actor es infundada de ahí que también lo resulte el concepto de impugnación hecho valer.

Se procede al estudio del concepto de impugnación donde el actor aduce que los dispositivos jurídicos que establecen la contribución por concepto de prestación de servicios de agua potable y alcantarillado, por lo que respecta a las leyes de ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales de 2015 a 2020, resultan ser inconvencionales por contravenir el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se considera **infundado** el concepto de impugnación hecho valer.

Efectivamente, contrario a lo sostenido por el actor esta Sala no advierte que las leyes de ingresos del municipio de Zapopan, Jalisco (municipio donde se ubica el inmueble del accionante) para los ejercicios fiscales de 2015 a 2020, respecto a los dispositivos que establecen las tasas o tarifas a pagar por los servicios de agua, alcantarillado y saneamiento, vulnera alguno de los derechos fundamentales del actor, específicamente los previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no amerita ordenar su desaplicación en beneficio de la accionante, sin que resulte dable realizar mayor pronunciamiento al respecto, atendiendo al contenido de la jurisprudencia, de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, identificada con el número 16/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página: 984, bajo rubro y texto siguientes:

**“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que



*subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para*

*que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”*

Se procede al estudio del concepto de impugnación donde el actor manifiesta que el acto impugnado es ilegal ya que se hace de su conocimiento la existencia de un adeudo a su cargo por concepto de pago de derechos de uso o aprovechamiento de servicios de agua potable y alcantarillado, no obstante, carece motivación y fundamentación violando de tal forma sus derechos fundamentales establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General Mexicana, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, fracción III, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aunado a que la resolución impugnada no le fue notificada legalmente.

Por su parte, la autoridad demandada se pronunció por la validez y legalidad del acto impugnado.

Resulta **fundado** el concepto de impugnación hecho valer.

En efecto, del análisis del motivo de inconformidad que vierte la parte actora, se advierte que argumenta la falta de motivación y fundamentación del acto impugnado, en el cual se fija en cantidad líquida un crédito fiscal a su cargo, por contribuciones de derechos, por el uso o aprovechamiento del servicio de agua potable y alcantarillado y otros aprovechamientos.

Luego, el vicio de legalidad que hace valer la parte demandante se corrobora al observar el contenido del recibo de adeudo relativo al inmueble identificado con la cuenta contrato cuenta contrato [REDACTED] del que se advierte que la autoridad

demandada es omisa es establecer las circunstancias particulares, razones especiales y causas inmediatas que tomó en consideración para determinar el monto de cada una de las prestaciones que cuantifica, por la cantidad total de \$24,820.00 (veinticuatro mil ochocientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), así como el fundamento legal que previera cada concepto.

Efectivamente, la autoridad demandada fue omisa en explicar los procedimientos aritméticos que llevó a cabo para determinar el monto de cada uno de los conceptos que determinaba, así mismo, fue omisa en señalar sobre qué tasas, tarifas o cuotas se aplicaron en cada caso y sobre qué base se efectuó el cálculo, por otra parte, tampoco señaló los periodos que abarcan los adeudos que cuantificó y los preceptos legales que resultan aplicables en cada caso, omisiones que vulneran la esfera jurídica de la parte actora, ya que se le deja en estado de indefensión al no tener idea alguna de cuáles fueron los hechos tomados en consideración, los fundamentos legales y procedimientos utilizados para determinar un adeudo en su contra, con lo cual se le impide saber si la actuación de la autoridad demandada está apegada a derecho.

En base a lo anteriormente señalado, resulta patente que el acto impugnado vulnera la garantía de seguridad jurídica de la parte actora, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal Mexicana, al carecer de motivación y fundamentación, lo que hace procedente que se declare su nulidad.

Resultan aplicables a lo anteriormente señalado los criterios de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

“Octava Época Registro: 216534 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64, Abril de 1993 Materia(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/248 Página: 43 **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar

suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

“Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531 **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente**

*necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

Ahora bien, para determinar el tipo de nulidad que debe decretarse, debe analizarse la génesis de la resolución impugnada, para saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional propia de la autoridad administrativa.

Luego, si el acto proviene de una instancia que inició el propio administrado o en cualquier otro caso donde resulte necesaria la existencia del acto administrativo, la nulidad por vicios de forma deberá decretarse para efectos de que la demandada emita uno nuevo, en el sentido que sea, pero fundada y motivadamente.

Caso distinto sucede cuando el acto se emite en ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa, ya que en ese supuesto, **aun cuando el acto presente vicios de mera forma, la nulidad deberá ser absoluta**, ya que el tribunal no puede, válidamente, obligarla a que dicte una nueva resolución, porque estaría coartando su poder de elección y se suprimiría su potestad discrecional de que goza, sin embargo, **tampoco se le puede impedir la emisión de un nuevo acto administrativo si es el caso que así lo estima conveniente**.

De acuerdo a lo anterior y toda vez que los actos administrativos impugnados en el presente juicio no fueron emitidos a instancia de la parte actora, sino que, se observa, son producto del ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad demandada, **en los puntos resolutive de la presente sentencia se decretará la nulidad absoluta de los mismos, con apego en**

**lo dispuesto en el artículo 62, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.**

No obstante lo anterior, toda vez que los vicios encontrados son de carácter formal, ya que dichos actos adolecen de falta de motivación y fundamentación, la autoridad demandada podrá emitir un nuevo acto administrativo, **si en uso de sus facultades discrecionales encuentra fundamentos y motivos suficientes para hacerlo y siempre que purgue los vicios de legalidad aquí señalados.**

Cobra aplicación al respecto, dada la similitud de los preceptos legales que se interpretan del Código Fiscal de la Federación, con lo que regula la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la jurisprudencia 45/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Página: 5, bajo rubro y texto siguientes:

***“SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuello, que para poder***

*determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la*

*obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.”*

Por otra parte, debido a que algunos de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora resultaron fundados y aptos para declarar la nulidad absoluta de la resolución administrativa impugnada, ello hace que resulte innecesario que esta sala emprenda el estudio de los restantes motivos de inconformidad que vierte el actor en su demanda, ya que dicha tarea a nada práctico conduciría, ya que, se estima, no se lograría un resultado más favorable al ya obtenido por el demandante.

Cobran aplicación al respecto los siguientes criterios de jurisprudencia, aplicados por analogía:

*“Época: Novena Época Registro: 193430 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: I.2o.A. J/23 Página: 647 **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”*

*“Época: Novena Época Registro: 176398 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.2o.A. J/9 Página: 2147 **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los*



*agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción II, 75, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a las siguientes

### PROPOSICIONES

**PRIMERA.-** La competencia de esta Sala y la existencia del acto administrativo impugnado quedaron debidamente acreditadas en autos.

**SEGUNDA.-** La parte actora logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado, por ende:

**TERCERA.-** Se **declara la nulidad lisa y llana** del acto administrativo impugnado, descrito en el considerando II del presente fallo.

**CUARTA.-** Se **deja a salvo el derecho** de la autoridad demandada, el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, para exigir, si así lo estima conveniente conforme a sus facultades y atribuciones, el pago de la contribución que corresponda por los servicios de agua potable y alcantarillado que, conforme a derecho, le corresponde realizar a la parte actora como usuario de dichos servicios.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco,

**MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, ante la presencia de la Secretaría de Sala, **ABOGADA MARÍA ISABEL DE ANDA MUÑOZ**, quien autoriza y da fe.-

AJMC/MIDAM

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente. -----